

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 057-2024-MDJM-GM

Jesús María, 11 de diciembre de 2024

VISTOS: El Expediente N° 2024-22387 del 11.11.2024 sobre "Solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones – ITSE y de Evaluación de Condiciones de Seguridad en Espectáculos Públicos Deportivos y No Deportivos – ECSE" presentada por la empresa CORPORACIÓN E. PON E.I.R.L. con RUC N° 20608063812; el recurso administrativo de apelación de fecha 22.11.2024 presentada con Documento N° 2024-23170 contra la Carta N° 047-2024-MDJM-GM-SGGRD del 18.11.2024; el Informe N° 168-2024-MDJM-GM-SGGRD del Subgerente de Gestión del Riesgo de Desastres, del 02.12.2024; el Provéido N° 1083-2024-MDJM/GM del 03.12.2024; y, el Informe N° 411-2024/OGAJRC/MDJM del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y Registro Civil, del 10.12.2024; y;

CONSIDERANDO:

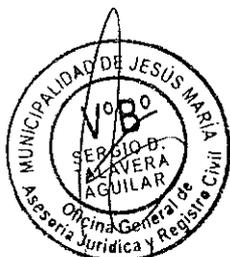
Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N° 30305, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local con personería jurídica derecho público, autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, de acuerdo con el Artículo II del Título Preliminar Ley N° 29792, Ley Orgánica de Municipalidades, y modificatorias, la autonomía que la Constitución reconoce a las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 4° del Decreto Supremo que Aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, establece que los Gobiernos Locales son competentes para ejecutar las ITSE, ECSE y VISE, correspondiéndole a la Municipalidad Distrital en el ámbito de su jurisdicción aquellos Establecimientos Objeto de Inspección que requiere o no de licencia de funcionamiento.

Que, de acuerdo con el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, los recursos administrativos que se pueden interponer contra los actos administrativos que se dicten, son los de reconsideración y apelación; por otro lado, el artículo 223° de la misma norma estipula que: "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter"; asimismo, el segundo párrafo del numeral 11.2 del artículo 11° indica que, "La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo".

Que, como se desprende del escrito de nulidad total presentado por la administrada, en su punto 4 "Medios Probatorios" señala literalmente que, "Por tratarse nuestra





fundamentación de cuestiones de puro derecho, no ofrece medios de prueba para la presente solicitud". Al respecto, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". En ese sentido, el recurso interpuesto debe ser calificado como recurso administrativo de apelación. Asimismo, se advierte que la carta impugnada, fue notificada a la administrada el 19.11.2024, habiéndose interpuesto recurso de apelación el 22.11.2024 mediante Documento N° 2024-23170, esto es, dentro del plazo de los quince (15) días indicados en el artículo 218° numeral 218.2 del TUO de la Ley N° 27444.



Que, por otro lado, del contenido del recurso administrativo de apelación se aprecia que, está dirigido contra la Carta N° 047-2024-MDJM-GM-SCGRD del 18.11.2024, mediante la cual la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres comunica a la administrada, que su solicitud de renovación de Certificado de ITSE N° 1305-2022 es improcedente, al haber sido presentada con posterioridad al 26.09.2024, fecha de solicitud de renovación consignada en dicho documento. Fundamento principal del recurso, es que las normas contenidas en el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM y del Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, no señalan como obligación realizarlo, antes de validez hasta la fecha de caducidad del mismo.

Que, la Solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones – ITSE y de Evaluación de Condiciones de Seguridad en Espectáculos Públicos Deportivos y No Deportivos – ECSE presentada por la administrada con Expediente N° 2024-22387 del 11.11.2024, tiene por objeto la renovación del Certificado ITSE otorgada a la administrada del establecimiento comercial sito en Av. General Garzón N° 801 esquina con Jr. Nazca No.206 del distrito de Jesús María, en el giro de Restaurante con venta de licor como complemento de comidas – pollería – chifa, con nivel de Riesgo Medio, para cuyo efecto presenta el Anexo 5 – Declaración Jurada para renovación de Certificado ITSE, donde manifiesta que el establecimiento mantiene las condiciones de seguridad que sustentaron la emisión del Certificado ITSE a renovar.



Que, dentro de los actuados corre el Certificado ITSE N° 1305-2022 otorgado anteriormente a la administrada, en mérito de la Resolución N° 1857-2022-MDJM/GM/SCGRD del 16.11.2022 emitida dentro del Expediente N° 19772-22, donde se indica que éste tiene como fecha de expedición el 16.11.2022, vigencia de dos (2) años, fecha de caducidad 18.11.2024, señalando como fecha de solicitud de renovación el 26.09.2024, esto es, según se consigna, treinta (30) días anteriores a la fecha de caducidad. Cabe indicar que la resolución antes indicada, señala que el establecimiento está clasificado dentro del Nivel de Riesgo Medio según la Matriz de Riesgos.



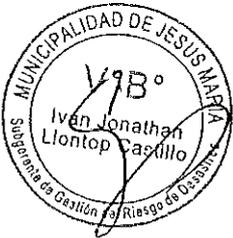
Que, al respecto, el artículo 1° del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones aprobado por Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, define en su Literal d) que el Certificado ITSE, es el "Documento en el cual consta que el Establecimiento



Objeto de Inspección cumple con las condiciones de seguridad"; asimismo, en el Literal e) señala que se entiende por "Cumplimiento de Condiciones de Seguridad", al "Estado o situación del Establecimiento Objeto de Inspección en el que tienen controlados los riesgos vinculados a la actividad que se desarrolla en este, para lo cual se cuenta con los medios y protocolos correspondientes".



Que, el artículo 15° numeral 15.1 reza que, "Para el caso de los Establecimientos Objeto de Inspección clasificados con riesgo bajo o medio, que requieren de una ITSE posterior conforme al numeral 18.1 del artículo 18° del Reglamento, la licencia de funcionamiento es sustentada con la Declaración Jurada de Cumplimiento de Condiciones de Seguridad en la Edificación, que es materia de verificación a través de la ITSE posterior, finalizando el procedimiento con la emisión de una resolución y, de corresponder, el Certificado de ITSE". Asimismo, el artículo 24° señala que, "Para la renovación del Certificado de ITSE de establecimientos objeto de inspección clasificados con nivel de riesgo bajo o medio según la Matriz de Riesgos, el/la administrado/a debe presentar una solicitud acompañada del pago de la tasa correspondiente y una declaración jurada según formato en la que manifieste que mantiene las condiciones de seguridad que sustentaron el otorgamiento del Certificado de ITSE, procediendo el Órgano Ejecutante a entregar el Certificado de ITSE renovado; realizando posteriormente la ITSE de acuerdo a los literales a), b), c), d), e), f) y g) con excepción de emisión de certificado, del artículo 23° del presente Reglamento".



Que, de acuerdo con el artículo 2° Literal x) del Reglamento, la Renovación del Certificado de ITSE, es el "Procedimiento a través del cual el/la administrado/a solicita al Gobierno Local la renovación del Certificado de ITSE antes de la pérdida de su vigencia". Conforme se desprende del contenido del Artículo Primero de la Resolución N° 1857-2022-MDJM/GM/SGGRD del 16.11.2022, ésta resuelve declarar procedente el procedimiento de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, emitir el Certificado N° 1305-2022 con vigencia de 02 (DOS) años a partir de la fecha de expedición a nombre de la administrada. En ese sentido, se entiende que el plazo de vigencia del Certificado de ITSE vencía el 16.11.2024.



Que, conforme se advierte de los actuados administrativos, la administrada presentó su solicitud de renovación del Certificado de ITSE el 11.11.2024, esto es, antes de la fecha del plazo de vencimiento de su vigencia, habiendo cumplido además con adjuntar los demás requisitos que se exigen, como son, la declaración jurada a través de la cual manifiesta que su establecimiento comercial mantiene las condiciones de seguridad que sustentaron la emisión del Certificado de ITSE; así como el recibo de pago correspondiente efectuado ante el Banco de La Nación con fecha 11.11.2024 por el monto de S/. 137.70, aspectos que determinan que el recurso administrativo de apelación debe ser declarado fundado.



Municipalidad de
Jesús María

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

En consecuencia, de conformidad con los fundamentos expuestos, y contando con la opinión legal favorable de la Oficina General de Asesoría Jurídica y Registro Civil al respecto, la Gerencia Municipal,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada CORPORACIÓN E. PON E.I.R.L. contra la Carta N° 047-2024-MDJM-GM-SGGRD del 18.11.2024 (notificada el 19.11.2024), con la cual la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres resolvió declarar IMPROCEDENTE el trámite promovido por la administrada sobre "Solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones – ITSE y de Evaluación de Condiciones de Seguridad en Espectáculos Públicos Deportivos y No Deportivos – ECSE", correspondiente al establecimiento comercial sito en Av. General Garzón N° 801 esquina con Jr. Nazca No.206 del distrito de Jesús María, en el giro de Restaurante con venta de licor como complemento de comidas – pollería – chifa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENAR a la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres, cumpla con dar trámite a la solicitud presentada por la administrada CORPORACIÓN E. PON E.I.R.L., de conformidad con lo dispuesto por las normas del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones aprobado por Decreto Supremo N° 002-2018-PCM.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la administrada empresa CORPORACIÓN E. PON E.I.R.L., en la dirección señalada como su domicilio procesal en el recurso administrativo de apelación interpuesto.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicación, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE JESÚS MARÍA

HARRY MAC BRIDE NAVEA
GERENTE MUNICIPAL

